

AUTO N. 08929
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, realizaron visita técnica el día 08 de septiembre del 2015, **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E. - Sede Asistencial Jorge Eliecer Gaitán** con número de Nit **830077644-5**, representado legalmente por la señora **MARÍA ELIZABETH BELTRÁN** identificada con la cedula número 41725733 o por quien haga sus veces. Ubicado en el predio con nomenclatura carrera 4 A Este No. 5 – 20.

Por los hechos anteriormente expuestos la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 00639 del 19 de febrero de 2016**, en el cual concluyo lo siguiente:

(...)

ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en esta secretaria, se evidenció que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó al HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL ESE SEDE ASISTENCIAL JORGE ELIECER GAITAN, un requerimiento con No. 2015EE110516 del 23/06/2015, el cual es evaluado en el presente documento teniendo en cuenta los aspectos de gestión externa requeridos. Además, teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita se analiza lo siguiente:

Requerimiento No. 2015EE110516 del 23/06/2015	CUMPLIÓ		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
Tomar las medidas correctivas tendientes a disminuir las diferencias presentadas entre los registros de residuos infecciosos y químicos generados, transportados, tratados y dispuestos.		X	Los valores registrados no son coherentes, ya que se evidencian diferencias en la trazabilidad de los residuos hospitalarios en las diferentes etapas de gestión.
Registrar de manera secuencial y actualizada, la totalidad de los residuos de origen administrativo generados en el establecimiento.		X	No cuentan con el formato de generación, donde registren la cantidad generada de los residuos peligrosos de origen administrativo, una vez estos son almacenados en el establecimiento.
Realizar el trámite de registro como acopiador primario de aceites usados, diligenciando para ello el formato que se encuentra en la página web de la Entidad, siguiendo la siguiente ruta: Servicio al ciudadano → Residuos → Aceites Usados → Acopiadores primarios. Adicionalmente, deberá contactar un movilizador y gestor autorizado para la gestión externa de este residuo.	X		El establecimiento no se encuentra registrado ante esta entidad como acopiador primario de aceite usado. Sin embargo, la empresa INGELECTRIC MJ S.A.S. realiza mantenimiento de la planta eléctrica y hace entrega del aceite generado a la empresa DESCONT S.A. ESP, la cual tiene en trámite ante la entidad, la autorización para movilizar aceites en el Distrito Capital.
Tramitar el permiso de vertimientos, diligenciando el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en la página web www.secretariadeambiente.gov.co o en el link servicios al ciudadano - guía de trámites, remitiendo la totalidad de los anexos requeridos en dicho formulario y en la lista de chequeo de documentos para el trámite ambiental de permiso de vertimientos al alcantarillado público de acuerdo con el artículo 42 de Decreto 3930 del 2010		X	Una vez revisado el sistema de información de la Entidad, se evidencia que esta sede no ha iniciado dicho trámite.

Dichos incumplimientos fueron evidenciados en la visita realizada el 05 de febrero del 2014; con respecto a ella se requirió tomar las correcciones necesarias mediante el oficio de requerimiento 2013EE110523 del 15/04/2013 y el 2015EE110516 del 23/06/2015. Finalmente, el día 08 de septiembre del año 2015, se evidenció que las anteriores infracciones normativas no fueron subsanadas por lo cual se han constituido en incumplimientos reiterativos.

CONCLUSIONES

*De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de antecedentes realizado, desde el punto de vista técnico ambiental se detectaron los siguientes incumplimientos reiterados por parte del establecimiento **Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E - Sede Asistencial Jorge Eliecer Gaitán**.*

No hay coherencia entre las cantidades generadas, transportadas y/o dispuestas, para los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes y anatomopatológicos) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases resinas, viales de vacunación).

El establecimiento no cuenta con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (Cortopunzantes y anatomopatológicos) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases resinas, viales de vacunación).

No tiene un formato de reporte en el que se registre la cantidad generada de residuos peligrosos de origen administrativo.

Lo anterior implica que se pierda trazabilidad en la cadena de gestión de los residuos peligrosos, lo cual no permite garantizar el manejo ambientalmente seguro de los mismos.

Así mismo se encuentra descargando al sistema de alcantarillado agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental sin el respectivo Permiso de Vertimientos. Según requerimientos: 2013EE040094 del 15/04/2013 y 2015EE110516 del 23/06/2015, la sede ASISTENCIAL JORGE ELIECER GAITÁN debía realizar la solicitud al trámite de permiso de vertimientos. A la fecha de la visita, no se ha realizado dicho trámite.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

Que mediante Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016, se realizó la reorganización del Sector Salud del Distrito Capital modificando el acuerdo 275 de 2006 y se expiden otras disposiciones; se organizó el Sector salud y se fusionaron 22 Empresas Sociales del Estado en 4 Subred Integral de servicio de Salud.

Que de conformidad con el acápite anterior, es del caso indicar que se fusionaron las siguientes Empresas Sociales del Estado a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara, se fusionaron en la

Empresa social del Estado denominada “**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**”, identificada con el Nit. 900.959.051-7”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

● Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. No 00639 del 19 de febrero de 2016** en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

“(…)

- **Resolución 1164 del 2002:** *Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.*

ARTÍCULO 2°. *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.*

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES. NUMERAL 7.2.10 - MONITOREO AL PGIHRS:

No hay coherencia entre las cantidades generadas, transportadas y/o dispuestas, para los residuos infecciosos (Biosanitarios, Cortopunzantes y anatomopatológicos) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases resinas, viales de vacunación).

El establecimiento no cuenta con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (Cortopunzantes y anatomopatológicos) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia, envases resinas, viales de vacunación).

- **Decreto 1076 del 2015:** *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 OBLIGACIONES DEL GENERADOR.

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los desechos peligrosos que genera*

(...)

- i) *Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

- **Resolución 1188 de 2003:** *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.*

ARTÍCULO 5°. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. *De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos sólidos peligrosos, el generador debe:*

- a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*

(...)

- **Resolución 3957 del 2009:** *“Por el cual se establece norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

ARTÍCULO 9°. PERMISO DE VERTIMIENTO. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

- **Decreto 959 de 2000** *"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"*

ARTICULO 30. —REGISTRO (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

Así las cosas, se indica que una vez analizado en el Concepto Técnico No. No 00639 del 19 de febrero de 2016, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**", identificada con el Nit. 900.959.051-7, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**", identificada con el Nit. 900.959.051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado en el **Concepto Técnico No. No 00639 del 19 de febrero de 2016**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**”, identificada con el Nit. 900.959.051-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**”, con el NIT 900.959.051-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Diagonal 34 N° 5 – 43 y en la carrera 23 No. 22 A – 26 de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física del **Concepto Técnico No. No 00639 del 19 de febrero de 2016.**

PARAGRAFO SEGUNDO. - En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual del establecimiento de comercio y/o sociedad o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-1323**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20230085
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/07/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

01/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023